



Embajada de Honduras

Apdo. Postal 2239
San José, Costa Rica



EH CIDH.014-89
26 de abril de 1989

Señor Licenciado
MANUEL VENTURA ROBLES
Secretario a.i.
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sus Manos

Señor Secretario:

En nombre del Gobierno de Honduras tengo a bien dirigirme a esa Ilustre Corte, con el propósito de formular observaciones al documento que con fecha 1º de marzo del presente año, presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio de su Presidente, Doctor Marco Tulio Bruni Celli y el Secretario Ejecutivo, Doctor Edmundo Vargas Carreño, en el caso de SAUL GODINEZ CRUZ, para la indemnización a los familiares, como consecuencia de la sentencia dictada por la Ilustre Corte con fecha 20 de enero del presente año, observaciones que se hacen en la forma siguiente:

I OBSERVACIONES GENERALES:

1 La sentencia de la Corte Interamericana es clara cuando dispone la obligación del Gobierno de Honduras a pagar una "justa indemnización" a los familiares del profesor SAUL GODINEZ CRUZ

El Gobierno de Honduras acató la sentencia en virtud de hacer frente a sus compromisos internacionales.

El Gobierno hizo acto de presencia a todas las audiencias a que fuera convocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y si bien es cierto, que la defensa del Gobierno en repetidas ocasiones presentó objeciones a pretensiones de la contraparte (la Comisión Interamericana), las mismas casi nunca fueron admitidas por la Corte. Es así que previos los trámites se dicta la sentencia condenatoria contra el Gobierno de Honduras.

2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento, menciona que en cuanto a la indemnización no nos encontramos frente a un conflicto de carácter civil entre particulares, sino que pretende que en la misma va de por medio el interés de la Comunidad Internacional. Esto llama a la reflexión por cuanto la Corte ha sancionado a un estado a efecto de indemnizar a particulares, así que lo expresado por la Comisión Interamericana resulta inaceptable y en todo casi discutible.

Honduras nunca ha negado el cumplimiento a la sentencia, pero la misma Corte Interamericana en este caso para fijar la cuantía indemnizatoria ha

solicitado criterios del Gobierno de Honduras y el Gobierno los ha manifestado conforme a su capacidad.

El Gobierno de Honduras ha estado consciente de que la "justa indemnización" deberá ser aquella que el Gobierno pueda pagar y de ninguna manera aquella que no se puede pagar, porque ésto lleva a un Estado al incumplimiento y a la Ilustre Corte a alejarse de la realidad

3 La Comisión Interamericana hace referencia a que la "indemnización justa", no sólo debe ser una compensación material en favor de la familia de la víctima, sino que debe de haber una reparación de carácter ético consistente en acciones públicas realizadas por autoridades hondureñas. A este respecto el Gobierno, después de una condena de tal naturaleza tomará las medidas pertinentes para evitar cualquier otro acto similar de tanto descrédito como ser una condena internacional

4 Es necesario recalcar que la Comisión Interamericana no parece satisfecha con la sentencia de la Corte; no obstante que el fin que persiguió en el transcurso del juicio fue precisamente que Honduras fuera condenada.

5. En cuanto a la investigación que el Gobierno de Honduras tendrá que hacer sobre el destino del Señor Godínez Cruz, ya en el transcurso del juicio consideró haberlo demostrado así la Comisión Interamericana y la Corte lo declaró en su resolución, de manera que lo solicitado en el documento objeto de esta observación no tiene sentido.

6 El Gobierno de Honduras ha presentado ante la Ilustre Corte su criterio sobre la indemnización de los familiares de SAUL GODINEZ CRUZ, criterios que por medio de este documento los reitera, haciéndolos conforme a la legislación hondureña

7. En el caso del señor GODINEZ CRUZ, en su calidad de Profesor de Segunda Enseñanza y por consiguiente es la escala mediante la cual el Gobierno puede hacer el cálculo de la indemnización y de ninguna manera tomando en cuenta el Instituto de Previsión Militar por ser éste un sistema exclusivamente para militares y no para civiles. En cuanto al pago de una beca de estudios para su hija hasta concluir su educación universitaria, el Gobierno no tiene objeción.

8 Las pretensiones de la Comisión Interamericana de que el Gobierno de Honduras pague daño emergente, incluyendo en éstos los gastos relacionados con las gestiones legales judiciales y administrativas en el presente caso, son inadmisibles por cuanto la sentencia de la Corte no condena a costas ni personales ni procesales y como tal deberá entenderlo la Comisión.

9. Por otra parte es inadmisibile que el Gobierno de Honduras tenga que pagar, tal como lo solicita la Comisión, denuncias publicadas a nivel nacional e internacional, lo que ha traído como consecuencia al Estado de Honduras descrédito internacional que redundará en una mala imagen internacional que el Gobierno de Honduras tendrá que contrarrestar.

10 El Código Civil de Honduras establece como parte de la indemnización de daños y perjuicios la restitución, pero en este caso la restitución maternal a que el Código se refiere es imposible porque la pérdida de una persona no se puede restituir.

11 De nuevo en este caso como la Comisión habla de intervención de un equipo de prestigiosos médicos para que evalúen los daños de los familiares de SAUL GODINEZ CRUZ creemos que en la determinada etapa del juicio la Corte ya ha escuchado suficientes argumentos por lo que cualquier prueba pericial resulta extemporánea.

12 Es importante resaltar en estas observaciones que la Ilustre Corte no obstante los numerosos antecedentes técnicos que presentan los familiares de SAUL GODINEZ CRUZ para dar a conocer su estado de necesidad, la Corte deberá fijar la indemnización basándose en presupuestos reales sin olvidar que para que un Tribunal sea respetado de acuerdo a sus más altos valores, sus disposiciones deberán ser acatadas por lo que éstas deberán ser claras y congruentes así como posible su ejecución.

13 De nada o poco servirá que la Corte fije una indemnización que el Gobierno de Honduras, por la grave situación económica por la que atraviesa, como otros Estados del mundo, no pueda cumplir, como es la cantidad a que hace referencia el documento enviado a la Corte por los Abogados Juan Héndez y Claudio Grossman, como representantes de los familiares de SAUL GODINEZ CRUZ. Esta es inaceptable por el Gobierno, pues asciende a un total de nueve millones ciento treinta y tres mil trescientos ocho Lempiras (L 9 133 308), monto que Honduras no estaría en la posibilidad de pagar, ya que de hacerlo implicaría el tener que suprimir programas esenciales de su funcionamiento. Por otra parte, por lo exagerado de la suma propuesta se percibe el ánimo de lucro que motiva a los Abogados antes mencionados y que han figurado en el transcurso del juicio como Abogados de la Comisión Interamericana.

14 El Gobierno de Honduras tiene la seguridad de que la Corte al fijar la cuantía para la "justa indemnización" tomará en cuenta criterios concretos con fundamentos razonables.

15 Al referirse la Comisión a que los antecedentes técnicos serán proporcionados por los familiares de los desaparecidos, el Gobierno se cree en la obligación de manifestar que por antecedentes de documentos presentados por los Abogados de los familiares Juan Héndez y Claudio Grossman, sus criterios son alejados de la realidad, pretendiendo cobrar cantidades increíbles tomando como base legislaciones de otros Estados con la visible intención de hacer de las sentencias de un alto Tribunal, un acto lucrativo.

II OBSERVACIONES A LOS CRITERIOS DE LA CIDH RESPECTO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA QUE DEBE PAGAR EL GOBIERNO DE HONDURAS

El Gobierno de Honduras, solicita a la Honorable Corte que considere la argumentación general presentada en el escrito del caso VELASQUEZ RODRIGUEZ,

en lo que es aplicable, en el presente caso. Además desea hacer las observaciones siguientes:

1 El párrafo segundo y tercero de la página 2 del referido escrito tiene por objeto, sin duda alguna, avalar la suma millonaria que por concepto de daños estiman los representantes de la familia GODINEZ CRUZ, presumiblemente con el conocimiento de la CIDH. En esos párrafos la Comisión expresa:

- a) Que la indemnización debe tomar en consideración "la especial gravedad, naturaleza y complejidad del hecho ilícito"; y
- b) Que por tratarse de un hecho que compromete el interés de la comunidad internacional, la decisión final que adopte la Corte sobre la indemnización deberá reflejar ese interés, insinuando que el conflicto surgido al respecto debe resolverse ateniéndose no sólo a la legislación nacional

El Gobierno de Honduras considera que las circunstancias del hecho a las cuales se refiere la Comisión, citadas en el inciso (a) que antecede, ya fueron tomadas en cuenta por la Ilustre Corte y son, precisamente, el fundamento toral de la sentencia condenatoria dictada en contra del Estado de Honduras, siendo por lo tanto improcedente que las tome en cuenta en su decisión para fijar la cuantía y forma de la indemnización

En lo que concierne al interés de la comunidad internacional, que para la Comisión es otro aspecto condicionante que debe reflejarse en la decisión de la Corte sobre la indemnización, el Gobierno estima que ese interés no puede ni debe reflejarse en una decisión que favorezca pretensiones desmedidas de indemnización, pues con ello se estaría propiciando la utilización de la muy noble causa de los derechos humanos como un instrumento de enriquecimiento familiar y de satisfacción de intereses políticos

2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta a consideración de la Ilustre Corte, en el último párrafo de la página 2 de su escrito y en las páginas siguientes, el marco teórico y la argumentación en que fundamenta la posición sobre la cuantía y forma de la indemnización a pagar a los familiares de SAUL GODINEZ CRUZ por el Gobierno de Honduras

Expresa la Comisión en el párrafo mencionado, que la indemnización debe comprender los elementos siguientes: una justa compensación material destinada a resarcir a la familia del señor GODINEZ CRUZ de los daños ocasionados a raíz de su desaparición forzada, y una reparación de carácter ético consistente en acciones públicas a realizar por parte de las autoridades hondureñas, destinadas a demostrar su condena a la práctica de la desaparición forzada de personas y a reivindicar su memoria

El gobierno de Honduras considera que la sentencia de la Honorable Corte del 20 de enero de 1989, en el presente caso, es muy clara y precisa en lo que concierne a la obligación de indemnizar que impuso a Honduras, que es la de pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima, y nada más - Por tanto, el Gobierno es del criterio que la inclusión que hace la Comisión de una

reparación de carácter ético, como parte de la obligación de indemnizar, es improcedente

3. En lo que concierne a las dos formas o elementos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos propone para determinar la cuantía y forma de pago de indemnización, en el párrafo segundo de la página 5 de su escrito, el Gobierno de Honduras desea aclarar a la Honorable Corte, que mantiene para el presente caso lo contenido en el punto tercero del documento firmado en Tegucigala por delegados del Gobierno y de la Comisión, el 23 de enero de 1989, en relación al caso VELASQUEZ RODRIGUEZ y considera que éste debería ser el criterio aplicable a la sentencia del 20 de enero de 1989, para el caso GODINEZ CRUZ

Que los beneficios mencionados en aquella ocasión por el Presidente de la Delegación hondureña, serán también aplicables en el presente caso por lo que se acepta se incluya el otorgamiento de una vivienda en propiedad a la familia GODINEZ CRUZ y beca para estudios profesionales a la hija del señor GODINEZ CRUZ, en Honduras, y aclara que estos beneficios no son otorgados por la legislación hondureña a ninguno de los herederos del padre o jefe de familia que estando protegido por el sistema de seguridad social muere en forma accidental

4. En el segundo párrafo de la página 9 de su escrito y siguientes, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos presenta a consideración de la Honorable Corte los criterios y argumentaciones en apoyo de la tesis de que no siendo accidental la muerte de SAUL GODINEZ CRUZ, la indemnización compensatoria a sus familiares debe incluir, además de los beneficios ya señalados por la Comisión, el pago de una suma de dinero que comprenda todo el daño moral y material sufrido por la víctima, añadiendo que esa suma debe abarcar el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

El Gobierno de Honduras, no obstante que ya presentó a la Honorable Corte un escrito fijando su posición sobre la indemnización, considera conveniente y necesario hacer algunas observaciones sobre los rubros que la Comisión propone debe cubrir la indemnización para cada uno de los daños mencionados sin señalar cuantía, sino que remitiéndose para ello a los "antecedentes técnicos" que presentan a la Corte los representantes de la familia GODINEZ CRUZ, antecedentes de los que ya tenía conocimiento la Comisión.

Las observaciones que en tal sentido formula el Gobierno de Honduras son las siguientes:

a) Que los gastos señalados por la Comisión y los representantes de la familia GODINEZ CRUZ para determinar la cuantía del daño emergente, no encajan en el concepto de la doctrina romanista del derecho que es la base de la legislación sobre esta materia, de la mayor parte de los Estados europeos e hispanoamericanos. La doctrina entiende por daño emergente "la pérdida que una persona sufre en su patrimonio"

b) Que el concepto de lucro cesante empleado por la Comisión y por los representantes de la familia GODINEZ CRUZ, en el ejercicio que presentan a la Corte para que fije su cuantía, tampoco corresponde a la citada doctrina del derecho positivo europeo e hispanoamericano. En efecto, la doctrina

considera como lucro cesante "la privación de una ganancia lícita y real", y no de una ganancia hipotética e incierta de tipo salarial, como pretenden la Comisión y los representantes de la familia GODINEZ CRUZ

c) Que los informes médico-siquiátricos presentados por la Comisión para probar los daños físicos, síquicos y emocionales sufridos por los miembros de la familia GODINEZ CRUZ como consecuencia de la desaparición de su esposo y padre, revelan que son resultado de las entrevistas practicadas a los mismos en un lapso de tiempo muy corto, como para que puedan ser determinantes para el diagnóstico de su estado de salud y menos aún para establecer el período de tiempo que requerirá el tratamiento para su rehabilitación

d) Que la Comisión si bien es cierto que cita Códigos Civiles de varios países hispanoamericanos, incluido Honduras, que en términos expresos o tácitos admiten la indemnización del daño emergente, lucro cesante y daño moral, no cita ningún caso concreto que hubiera sido resuelto por tribunales en esos países o por tribunales internacionales, ni siquiera de las reglas de derecho que los Estados han adoptado para determinar las indemnizaciones resultantes de acciones u omisiones penales atribuidas a agentes del Estado o a personas particulares, que hubiesen causado la muerte o desaparición de alguna persona o personas

5 A título ilustrativo y con fines de contribuir a dilucidar el problema de la cuantía de la indemnización a la Honorable Corte, en base a precedentes y normas adoptadas por algunos Estados, el Gobierno de Honduras se permite citar los siguientes ejemplos:

a) Las reglas adoptadas por el Gobierno de México, mediante decreto del 30 de enero de 1939, citado por el Doctor Manuel Borja Soriano en el Tomo I página 414 de su obra "Teoría de las Obligaciones", tercera edición, publicada bajo el sello de la Editorial Porrúa S.A. de México en 1959. El decreto en cuestión establece que, "cuando el daño se cauce a las personas y produzca la muerte, incapacidad total, parcial o temporal el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad y salario que perciba", y no de un sueldo hipotético como pretende la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se fije la cuantía del lucro cesante

b) La sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid sobre el "CASO NANI", el 3 de septiembre de 1988, por varios delitos cometidos por agentes del Cuerpo de Policía español en perjuicio del señor Santiago Corella Ruiz "El Nani", Angel Manzano y otros

La sentencia citada declaró probados los delitos de detención ilegal, torturas, lesiones y desaparición en perjuicio del señor Santiago Corella Ruiz y condenó a los autores de dichos delitos a las penas de presidio señaladas a cada uno de ellos y a indemnizar a la señora Soledad Montero Gómez, Eva-Olga Corella Montero y Rubén Corella Montero, en la condición de esposa e hijos del desaparecido, respectivamente, en la cantidad de CINCO MILLONES DE PESETAS a cada uno,

declarando en el mismo fallo la responsabilidad civil subsidiaria del Estado español en lo que concierne el pago de dicha indemnización.

La Sala para decretar la indemnización tomo como base el desamparo en que quedaron estos familiares al privárseles de la atención de todo tipo que pudiera dispensarles el esposo y padre desaparecido, cuanto del daño moral o "pecunia doloris", traducido en la ruptura de los lazos de afecto e íntima convivencia con el ser querido, que el Tribunal Supremo calificó como "doloroso vacío". Es oportuno señalar que el fallo de la Sala desestimó las pretensiones de indemnización de la parte acusadora por la suma de treinta millones de pesetas, por el desamparo producido a la familia Corella Montero y la ruptura de la íntima convivencia de sus miembros.

El Gobierno de Honduras al proporcionar la información que antecede sobre la referida sentencia, lo hace con el propósito de demostrar que las pretensiones de indemnización de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los abogados de la familia de SAUL GODINEZ CRUZ son sumamente exageradas y no tienen precedente en ningún caso de naturaleza análoga que se hubiese ventilado en tribunales hispanoamericanos o en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siendo por lo tanto el caso "NANI" muy ilustrativo para los fines de la fijación de la cuantía y forma de pago de la indemnización compensatoria a pagar por el Estado de Honduras a la familia GODINEZ CRUZ por tratarse de casos de idéntica naturaleza, de personas desaparecidas por acción de las autoridades.

III CONCLUSION

El Gobierno de Honduras, por todo lo expuesto en las secciones I y II de este escrito de observaciones se permite presentar a la Honorable Corte sus conclusiones sobre el escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 1º de marzo de 1989, en la forma siguiente:


1. Que es inadmisibles la pretensión de la propuesta de la CIDH, que figura en la página 13, por las razones expuestas en el último párrafo del punto 2, sección II, de este escrito.
2. Que la propuesta de la CIDH que figura en la página 6, letra b, sólo es admisible en lo que disponga a ese efecto el régimen respectivo al que hubiese estado afiliado el señor GODINEZ CRUZ.
3. Que es inadmisibles la propuesta del segundo párrafo, página 9, del escrito de la CIDH, porque el propósito de la misma no es simplemente el resarcimiento de daños a la familia GODINEZ CRUZ sino que para pagar los gastos de la intensa campaña publicitaria desplegada en contra de Honduras dentro y fuera del país auspiciada por asociaciones nacionales y extranjeras, así como sufragar los honorarios de los abogados y de otros profesionales que han cooperado con la Comisión en este caso.

A la Ilustre Corte solicitamos, que se tengan por presentadas las observaciones al documento de la Comisión Interamericana con fecha 1º de marzo del presente año. Que se tengan por reiterados los criterios que el Gobierno por medio de su agente ha presentado en este caso y que asimismo, se tengan por no aceptadas las pretensiones de la Comisión Interamericana y de los abogados de

los familiares del señor SAUL GODINEZ CRUZ y que durante el juicio han sido abogados de la Comisión.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Presidente las muestras de mi más alta y distinguida consideración




EDUARDO SEVILLA IDIAQUEZ
Embajador
Agente del Gobierno de Honduras